

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de agosto de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: José Manuel Severino Carvajal.

Abogados: Lic. Jonathan García Rivas y Licda. Eusebia Salas de los Santos.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Severino Carvajal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1130580-1, domiciliado y residente en la calle 4ta, núm. 74, del sector Los Mameyes, por el play, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00155, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Agustín Lorenzo Díaz, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0054356-9, domiciliado y residente en la calle Félix María Ruiz, manzana 14, edificio 16, apartamento 201 del sector Los Prados de San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante;

Oído al Lcdo. Jonathan García Rivas, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 27 de mayo de 2019, en representación del recurrente José Manuel Severino Carvajal;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 914-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 27 de mayo de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la

República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 10 de abril de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Manuel Severino Carvajal, imputándolo de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Elis Mariana Díaz, occisa;
- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado José Manuel Severino Carvajal, mediante resolución núm. 578-2016-SACC-00108, dictada el 25 de febrero de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2016-SS-00576, el 12 de octubre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: En cuanto al fondo, declaran al ciudadano José Manuel Severino Carvajal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. No porta, domiciliado y residente en la calle 4ta. núm. 70, sector Los Mameyes, por el play, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, teléfono 809-371-2886, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Elis Mariana Díaz, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, fuera de toda duda razonable, y en consecuencia se le condena a la pena de treinta (30) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; SEGUNDO: Compensan las costas penales del proceso a favor del procesado José Manuel Severino Carvajal (parte imputada), por ser asistido de una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, conforme a las previsiones de la ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública; TERCERO: Declaran buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante Miguel Roberto Veliz Tavera en representación de su hijo menor M. A. V. D., quien a su vez está representado por el señor Agustín Lorenzo Díaz, a través de sus abogados constituidos, por haber sido presentada conforme a los mandatos legales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, en cuanto al fondo condena al imputado José Manuel Severino Carvajal, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados por su hecho personal; CUARTO: Condena al imputado José Manuel Severino al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; QUINTO: Ordenan el comiso de las armas aportadas como cuerpo del delito por le Ministerio Público, consistentes en: 1) Un (1) Cuchillo de aproximadamente 9 pulgadas; 2) Una (1) mandarría de hierro; SEXTO: Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes; SÉPTIMO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”;*

- d) no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2017-SS-00155, objeto del presente recurso de casación, el 4 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Eusebia Salas de los Santos, en nombre y representación del señor José Manuel Severino Carvajal interpusieron un recurso de apelación en contra de la sentencia 54803-2016-SS-00576 de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma todas sus partes la sentencia objeto de recurso marcada con el 54803-2016-SS-00576 de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, según los motivos *up supra* indicados; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido el recurrente de la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”sic;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, el siguiente:

**“Único Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*“Que la sentencia que recurrimos mediante el presente escrito carece de las reglas fundamentales de la motivación, decimos esto porque el recurrente alega en un primer medio la violación a la ley por ilogicidad y contradicción manifiesta, basado el hecho de que según el menor testigo en el presente caso, cuando se desarrolla el hecho, este estaba en la habitación, lo que significa que no pudo ver el preciso momento en que se desarrolla la discusión y posterior agresión de ambas partes, sin embargo, más adelante, al final de su exponencia establece que el procesado dentro de las heridas le infirió una en la cabeza, que evidentemente se contradice en su misma versión y con los demás medios probatorios, toda vez que cuando analizamos la necropsia en la misma no se advierte heridas en la cabeza, lo que significa que el menor alteró sus declaraciones a fin de obtener ganancia en el proceso por su calidad de víctima; que de la sentencia de marras se desprende que el tribunal a quo, ni la Corte a qua, realizan un análisis completo y detallado de lo sometido a su estudio, puesto que el imputado alegó que la occisa empieza la agresión porque estaba agresiva por los efectos de las drogas, sin embargo, el tribunal de primera instancia que emitió la decisión apelada, establece que esta versión se desvirtúa, ya que según el tribunal a quo, en el informe toxicológico no se encontraron rastros de sustancias controladas, cuando esto es un error, y grave, pues es evidente solo toma en cuenta para condenar la calificación jurídica y la versión de testigos interesados, no las circunstancias en las que ocurrieron, ni las pruebas que sustentan la acusación, pues del análisis del informe toxicológico se advierte claramente que la occisa dio positivo para cocaína confirmándose con esto, la versión del imputado; que con relación al segundo medio, el recurrente denuncia una legítima defensa, puesto a que este alega que la occisa también lo hiere, versión que además fue corroborada por los testigos a cargo, quienes sostuvieron que al recurrente lo sacaron de la casa herido, en una ambulancia y lo llevaron a un centro médico a darle asistencia médica de emergencias, sin embargo la Corte a qua, lo rechaza bajo el argumento de que su tesis no se corroboró con las pruebas cuando es evidente que de las mismas declaraciones de los testigos a cargo y la acusación se desprende que ciertamente el imputado fue agredido por la occisa por lo que quedó demostrada la legítima defensa alegada por el recurrente”;*

Considerando, que la primera crítica planteada por el recurrente en su escrito de casación está dirigida a la valoración del testimonio ofrecido por el menor M.A.V.D., hijo de la occisa, alegando en ese sentido que la sentencia recurrida carece de las reglas fundamentales de la motivación, toda vez que, en virtud de la contradicción en la declaración del menor en calidad de testigo, quien alteró sus declaraciones a fin de obtener ganancia en el proceso por su calidad de víctima, fue propuesto ante la Corte de Apelación el medio relativo a la violación a la ley por ilogicidad y contradicción manifiesta;

Considerando, que en relación al medio formulado por el recurrente, la Corte a qua tuvo a bien exponer lo siguiente:

*“8. Entiende esta Corte al examinar la decisión recurrida, que la defensa de la parte recurrente yerra al decir que el tribunal valoró erradamente el testimonio del menor, pues en la página 12 párrafo último y 13 primer*

*párrafo, donde constan las declaraciones del menor "el mismo declaró que salió de la habitación cuando escuchó "Miguel Auxilio" y vio al imputado hoy recurrente en apelación darle a su madre hoy occisa, con el mango del cuchillo en la cabeza, no declaró de herida en la cabeza como alega la defensa; por tanto no puede encontrarse en la necropsia, en la cabeza de la occisa tal herida. 9. En lo que refiere a que es un testimonio interesado, su versión se corroboró con otras pruebas y el tribunal valoró este testimonio con parámetros objetivos en base a una ponderación racional";*

Considerando, que la respuesta ofrecida por el tribunal de segundo grado al medio formulado no avista que la sentencia recurrida carezca de las reglas fundamentales de la motivación como erróneamente alude el recurrente, toda vez que al examinar el argumento la Corte *a qua* dio una respuesta adecuada, al considerar que el testimonio ofrecido por el menor, quien declaró en calidad de testigo a través de la entrevista realizada conforme a las reglas que rigen el procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o coimputada en un proceso penal ordinario, fue coherente y sin contradicciones, y que, además, a pesar de ser una parte interesada, por ser hijo de la occisa, su versión de los hechos pudo ser corroborada por los restantes elementos de pruebas;

Considerando, que en relación al tema es oportuno destacar que el hecho de validar y dar credibilidad a las declaraciones de un pariente o allegado de las partes, no es un motivo que por sí mismo pueda restar credibilidad a un testimonio, dado que es una presunción que se está asumiendo, por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio no es válido en sí mismo, quedando el juez de la intermediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica;

Considerando, que en orden a lo anterior somos de criterio que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* aplicó de forma correcta la norma procesal penal, toda vez que en nuestro sistema de justicia el testimonio de la víctima es válido como prueba para demostrar la imputación atribuida al encartado, siempre que se demuestre que el indicado testimonio carece de incredibilidad subjetiva, que es lógico, que puede ser corroborado mediante otros elementos de pruebas y que, además, es constante, como ocurrió en la especie; en tal sentido, no lleva razón el recurrente en su reclamo, por lo que procede rechazar el alegato analizado;

Considerando, que los restantes argumentos expuestos por el recurrente en su escrito pretenden que se le acredite la legítima defensa, arguyendo en ese sentido que la Corte no hizo un análisis completo y detallado de lo sometido a su estudio, puesto que el imputado alegó que la occisa empieza la agresión porque estaba agresiva por los efectos de las drogas y que la occisa también lo hirió, versión que fue corroborada por los testigos a cargo, sin embargo, para condenarlo solo se tomó en cuenta la calificación jurídica y la versión de testigos interesados, no las circunstancias en las que ocurrieron, ni las pruebas que sustentan la acusación;

Considerando, que en respuesta a la pretensión del recurrente, la Corte *a qua* tuvo bien indicar, de forma razonada, lo transcrito a continuación:

*"10. En cuanto a que el tribunal a quo no tomó en cuenta la legítima defensa, el tribunal de primer grado rechazó la tesis del imputado porque su versión no se corroboró con las demás pruebas valoradas, ni se demostraron los elementos de este instituto jurídico, basándose el tribunal para determinar el hecho y sus circunstancias en los relatos de los testigos sobre los eventos previos al hecho de las heridas que ocasionaron la muerte de la víctima Elis Mariana Díaz, tanto de violencia verbal y física hacia la occisa por parte del recurrente, como por su comportamiento desde horas y momentos antes. Por las razones anteriormente expresadas este tribunal de alzada entiende que procede rechazar el medio invocado pues el tribunal a quo motivó la decisión tomando en consideración las reglas que imponen la Constitución, Código Procesal Penal Dominicano y los Tratados Internacionales suscrito por el Estado; (R)12. La Corte estima que, el tribunal a quo en su decisión dio una explicación conforme las reglas de la sana crítica racional sobre cada uno de los elementos de pruebas y entendió que no fue probada la legítima defensa en este caso. Por otro lado, en cuanto a la prueba del análisis toxicológico marcado con el núm. A-0008-2015 del 12/01/2015 que se encontraba anexo a la necropsia, esta prueba resulta insuficiente para probar la tesis de la defensa, sobre la eximente de la legítima defensa, toda vez que la presencia de cocaína en la sangre de la occisa no implica que esta estuviera bajo de la misma ya que esta puede durar varios*

*días en la sangre luego de su consumo y este análisis no contiene detalles del nivel de presencia por litro en la sangre de la occisa. 13. Tampoco implica que fuera la presencia de sustancia controlada en su sangre, ni los testigos valorados declararon al efecto, la causal de la situación que se suscitó entre la pareja, pues no se demostró a través de las pruebas correspondientes ni que la occisa se tornara agresiva bajo los efectos de las drogas, ni mucho menos que estaba eufórica o agresiva, observando esta alzada que ciertamente el tribunal no valoró esta situación, pero al ser propuesto como prueba en el recurso de apelación este análisis forense, esta Corte procedió a valorar dicha prueba, lo cual no cambia la suerte del proceso ni produce nulidad de la decisión recurrida. Por tanto por las razones indicadas y las competencias que atribuye la normativa procesal penal a la Corte de Apelación, el tribunal entiende que no están presentes los vicios invocados y que procede confirmar la decisión recurrida";*

Considerando, que una vez analizado lo precedentemente reseñado, esta Segunda Sala es de criterio que la Corte *a qua* obró correctamente al descartar la figura de la legítima defensa invocada por el recurrente, al considerar que la misma no pudo ser demostrada a través de las declaraciones de los testigos de la causa ni por el informe toxicológico, toda vez que el hecho de que en el informe toxicológico practicado a la occisa arrojará resultado positivo a la presencia de cocaína, este resultado, por sí solo, no constituye una prueba suficiente para acreditar que al momento de su muerte la víctima se encontraba agresiva o eufórica por los efectos de las drogas y así justificar que el imputado actuó en legítima defensa; que, contrario a esto, lo que sí pudo demostrarse conforme a lo relatado por los testigos de la causa fue que el hoy recurrente José Manuel Severino Carvajal planificó y ejecutó el hecho de dar muerte a la hoy occisa, encontrándose reunidos los elementos constitutivos del asesinato, pues los testigos ofrecieron detalles coherentes y precisos sobre las circunstancias en que tuvo lugar el hecho de las heridas que ocasionaron la muerte de la víctima, el comportamiento del imputado previo a su ocurrencia, así como en relación a las violencias verbal y física que ejercía el imputado en perjuicio de la víctima; motivos por lo que se desestima el medio analizado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que los medios invocados por el recurrente en su escrito de casación se refieren a supuestos vicios que no están verificados en la decisión recurrida, constatando esta alzada que la Corte *a qua* ha dado una sentencia con una correcta motivación, basada en una valoración de las pruebas, conforme a derecho, apreciando, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; por lo que procede rechazar la acción recursiva de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Manuel Severino Carvajal, contra la sentencia núm. 1418-2017-SS-00155, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de agosto de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.